

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de octubre de 2020

Señora Juez le informo que la notificación de la demandada se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 así:

El 18 de septiembre de 2020 se realizó, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a la señora Beatriz Elena Hoyos González ([beatrizehoyos2008@hotmail.com](mailto:beatrizehoyos2008@hotmail.com)); en el mensaje de datos se le informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 30 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos; de igual manera se le comunicó que los memoriales dirigidos al proceso debía enviarlos únicamente por el aplicativo previsto por el CSJCFM y se le anexó el link correspondiente.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega que genera Microsoft Office 365.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 18 de septiembre de 2020

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 21 y 22 de septiembre de 2020.

Se entiende surtida la notificación: 23 de septiembre de 2020.

Termino para contestar y proponer excepciones: 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre de 2020, 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre de 2020.

Inhábiles: 19, 20, 26, 27 de setiembre, 3 y 4 de octubre de 2020.

Dentro del término relacionado, la demandada guardó silencio.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 639**

**RADICADO: 2020-000016-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA**

**DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HOYOZ GONZÁLEZ**

#### I. ANTECEDENTES

El señor **JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con acción real contra la señora **BEATRIZ**

**ELENA HOYOZ GONZÁLEZ**, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por esta.

**Título Ejecutivo:** Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

Letra de cambio sin número por valor de \$150'000.000, suscrita por la señora Beatriz Elena Hoyos González a la orden de Jhon Jairo Saldarriaga Medina, con vencimiento el 12 de febrero de 2021, intereses de plazo y moratorios (sin indicar la tasa) (fl. 7).

Primera copia de la escritura 156 de la Notaría Tercera de Manizales, fechada 12 de febrero de 2019, mediante la cual, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la señora Beatriz Elena Hoyos González constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del señor Jhon Jairo Saldarriaga Medina sobre los siguientes inmuebles: Un lote de terreno rural, denominado Santa Lucía, ubicado en la floresta, vereda Venecia del Municipio de Palestina, Caldas, compuesto por dos lotes de terreno identificados con las matrículas inmobiliarias No. 100-70059 y 100-75391. Misma en la que se lee, en su cláusula quinta: “Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar al señor Jhon Jairo Saldarriaga Medina, todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviere el exponente (...) a favor de o a la orden del señor Jhon Jairo Saldarriaga Medina, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otra título ya sean avales o garantías, aceptaciones bancarias, descuento de bono de prenda, diferencias de cambio, contra cualquiera de los deudores o por endoso o cesión de terceras personas o que provengan de cualquier otra deuda”.

En la cláusula octava de la mencionada escritura se pactó que “en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca (...), el señor Jhon Jairo Saldarriaga Medina, podrá dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor y a cargo del exponente (...)”.

**Trámite de la acción:**

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 27 de enero de 2020, habiéndose librado mandamiento de pago el 30 de los mismos mes y año, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde

cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La señora BEATRIZ ELENA HOYOZ GONZÁLEZ se notificó personalmente de la demanda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 23 de septiembre de 2020. La demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término otorgado.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Al reunir los documentos las exigencias de los artículos 468 del C.G.P. y 2.434 y s.s. del Código Civil, permite establecer la existencia de las obligaciones demandadas con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, lo que ameritó la orden de pago en los términos invocados. A su vez la hipoteca se extendió con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.432 del Código Civil y fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales según consta en el certificado de tradición allegado con la demanda; adicionalmente, existe constancia en el expediente que el inmueble por medio del cual se garantizó el pago de la obligación, se encuentra debidamente embargado.

Ahora, frente a la conducta pasiva asumida por la parte demandada en relación con la presente demanda, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 citado, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución, la

venta en pública subasta de los inmuebles embargados, una vez se encuentren secuestrados y avaluados; además de la condena en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor del señor **JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA**, contra la señora **BEATRIZ ELENA HOYOS GONZALEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**, previo secuestro y avalúo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-70059 y 100-75391 de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.650.000 en favor de JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CRTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 112 del 20 DE OCTUBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e890f334b41c1f71566070032e5768b238280c9befcd1633087796200828845b**

Documento generado en 19/10/2020 01:26:45 p.m.